

UNIDAD DIDÁCTICA 22

INTRODUCCIÓN A LOS DELITOS DE ODIO

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 28-10-2024.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer el concepto de delito de odio.
- Identificar los delitos de odio y determinar los elementos específicos a tener en cuenta en las actuaciones policiales.
- Diferenciar entre intolerancia y conducta discriminatoria.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Qué es un delito de odio?
- ¿Cómo acreditar la motivación?
- ¿Conoce la ONDOD?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

- 1.- INTRODUCCIÓN A LOS DELITOS DE ODIO
- 2.- DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL DELITO DE ODIO
- 3.- CONDUCTAS QUE VULNERAN EL ORDENAMIENTO PENAL Y ADMINISTRATIVO
- 4.- DISCURSO DE ODIO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN
- 5.- INSTRUCCIÓN Nº 1/2018 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE CREA LA OFICINA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LOS DELITOS DE ODIO.
- **6.- ASPECTOS RELEVANTES**

1.- INTRODUCCIÓN A LOS DELITOS DE ODIO

La definición de delito de odio se fraguó por la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos (ODIHR) en su undécima reunión del Consejo de Ministros celebrada en Maastricht en diciembre de 2003, que se materializó en el tenor literal siguiente:

- a) Cualquier infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, donde la víctima, el local o el objetivo de la infracción se elija por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo como los definidos en la parte B.
- b) Un grupo debe estar basado en una característica común de sus miembros, como su raza real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, el sexo, la edad, la discapacidad intelectual o física, la orientación sexual u otro factor similar." (OSCE, 2003).

En esa línea, el Consejo de Ministros del 4 de noviembre de 2011 aprobó la "Estrategia integral contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia", que daría lugar al Convenio interinstitucional firmado el 21 de septiembre de 2015 por el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y diversos Ministerios, renovado por Acuerdo de 19 de septiembre de 2018, contra el racismo, la xenofobia, la LGTBlfobia y otras formas de intolerancia.

Los delitos de racismo y discriminación, en el ámbito normativo español, se modificaron sustancialmente por la LO 1/2015, en atención a un doble motivo: de una parte, con el fin de adecuarlos a la STC 235/2007, que impone una interpretación del delito de negación del genocidio que limite su aplicación a los supuestos en los que esta conducta constituya una incitación al odio y hostilidad contra las minorías; y de otra, se trata de conductas que deben ser objeto de una nueva regulación ajustada a compromisos internacionales asumidos, como la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de un instrumento clave en esta materia como es la Decisión Marco (DM) 2008/913/JAI, del Consejo de la Unión Europea, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal, hito decisivo en el reconocimiento de los delitos de odio en el ámbito europeo al establecer un objetivo común en la respuesta penal frente a este fenómeno mediante "sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias".

Las instituciones internacionales en defensa de los derechos humanos —como Naciones Unidas, a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), especialmente desde la Declaración y el Programa de Acción de Durban (2001 y 2009); la Unión Europea, a través de la Agencia de Derechos Fundamentales (FRA); la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), a través de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos (ODIHR) y

el Consejo de Europa, por medio de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), cuyas recomendaciones de política general e informes sobre los diferentes Estados miembros son la base de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia han expresado desde hace años su preocupación por la efectiva investigación de los delitos cometidos por motivos de odio y discriminación, así como por la debida atención a las víctimas de estos delitos.

La evolución social exige respuestas eficaces para abordar los retos que plantean las actitudes y conductas que coartan los derechos humanos y las libertades fundamentales; y muy especialmente frente a aquellas que, objetiva y subjetivamente, comportan una carga de odio y discriminación hacia la víctima por su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia, real o supuesta, a un grupo basado en la "raza", origen nacional o étnico, idioma, color, religión, edad, minusvalía física o mental, orientación sexual u otros factores.

El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados de razón y conciencia, tienen el deber de comportarse fraternalmente los unos con los otros". Bajo esta premisa, la Constitución Española viene a proteger como bien jurídico protegido la igualdad, instituida como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1 CE) y proclamada como principio fundamental en el art. 14 CE.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el cumplimiento de su mandato constitucional de protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, son garantes de dichos derechos y sujetos obligados a prevenir y perseguir conductas que atentan contra la igualdad, como los delitos y los incidentes de odio y la discriminación.

2.- DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL DELITO DE ODIO

La razón de ser de los delitos de odio radica en una perspectiva de los derechos humanos en la que priman los principios de universalidad y no discriminación de ningún individuo. Por ello es necesario aprehender que la violencia estructural, cultural y personal que se ejerce directa e indirectamente contra quienes sufren delitos de odio, es producto de la intolerancia, prejuicios y estereotipos particulares basados en la raza, orientación sexual, etnia, edad, género, creencias religiosas, clase social, identidad de género, origen, estado de salud, capacidades, situación administrativa, entre otras circunstancias. La agresión y el rechazo directo son los hechos ante los que se responde penal o administrativamente al entenderse esas conductas como 'incidentes de odio'.

En las distintas violencias que sufren los colectivos especialmente vulnerables a los delitos de odio, hay que distinguir entre aquellas violencias directas que son visibles (la discriminación sancionada administrativamente y los delitos de odio) y aquellas otras que se dan de forma indirecta y que se nutren de los prejuicios y sentimientos de

rechazo que son compatibles con la libertad de expresión pero que, sin embargo, son el germen de las violencias directas, especialmente cuando las leyes de igualdad de trato y antidiscriminación no existen o son insuficientes.

La violencia motivada por el odio puede ser directa o indirecta. De forma muy esquemática podemos señalar que la primera es incompatible con la libertad de expresión y se conoce como el 'odio punible' tipificado en el ordenamiento penal y sancionado en las leyes administrativas.

Por su parte, la segunda representa esas otras violencias más sutiles que la ley ni castiga ni sanciona pero que constituyen un tipo de discriminación encubierta que, a pesar de ser seguramente compatible con la libertad de expresión, se enmarcaría a priori como el 'odio no punible' que se esconde en los prejuicios y la intolerancia que daña a las personas que la sufren y que desgasta la convivencia dentro de la sociedad.

Se debe distinguir entre 'discriminación' e 'intolerancia'. Ambos conceptos no son sinónimos, aunque entre ellos exista una clara relación. Mientras que la intolerancia se nutre de las creencias, estereotipos y prejuicios que sirven de motivo al autor de un delito de odio, el trato discriminatorio (dar un trato diferente a alguien por razón de una de sus condiciones personales) sería uno de los efectos de la conducta delictiva además de estar en el origen de la misma. La discriminación no es un delito de odio. Sin embargo, sí puede ser calificado como incidente de odio en nuestro marco normativo. Según el Consejo de Europa, "la discriminación se produce cuando las personas reciben un trato menos favorable que el dispensado a las demás que se encuentran en una situación comparable solo porque forman parte, o se considera que pertenecen, a un determinado grupo o categoría de personas. Las personas pueden ser discriminadas debido a su edad, discapacidad, etnia, origen, creencias, raza, religión, sexo o género, orientación sexual, idioma, cultura y por muchos otros factores.

La discriminación comparte con los delitos de odio que son actos motivados en los prejuicios que se basan en estereotipos y que al materializarse son una manifestación de intolerancia. En no pocas ocasiones, la discriminación precede, acompaña o constituye una circunstancia del delito de odio, pero su tratamiento legal no está en el orden penal, sino el civil, social y administrativo. En todo caso, es importante saber que la discriminación es un acto ilegal que debe ser denunciado.

La definición de 'delitos de odio' (Hate Crime) que usan los distintos Estados que recogen esta figura en sus legislaciones coincide en identificar éstos como actos criminales que se cometen basándose en un prejuicio, es decir, comprenden dos elementos básicos: uno, que el acto constituya una infracción penal; dos, que sea producto de un prejuicio del autor hacia la víctima por pertenecer a un colectivo vulnerable al odio. Es decir, la víctima (o el objetivo) se elige intencionadamente por el autor por su pertenencia (real o presunta) a un colectivo que consideramos desde este punto de vista especialmente protegido.

Por tanto, los elementos distintivos de estos delitos en relación con otros son: Que la víctima (o víctimas) tiene una condición simbólica al no ser atacada por ser ella sino por lo que representa, y podría ser ella o cualquier otra que tenga sus mismas características (o aparente tenerlas). La intencionalidad de este tipo de violencia es no sólo atacar a la víctima sino transmitir un mensaje de rechazo, hostilidad e intimidación a todo el colectivo al que pertenece.

La participación en este tipo de crímenes suele ser múltiple, no se trata de un hecho aislado. En relación con el ordenamiento jurídico español se considerarían delitos de odio en nuestro ordenamiento tanto "los delitos cuya responsabilidad penal se agrava por el odio o el prejuicio penal del autor hacia determinada condición personal de su víctima, sea cual sea esta (delitos de discriminación)" como aquellos "cuya responsabilidad penal se agrava porque produce un efecto intimidatorio en el colectivo al cual pertenece la víctima por razón de una de sus concretas condiciones personales, con independencia de cuál fuera el móvil del autor (los estrictamente 'delitos de odio')".

De lo anteriormente expuesto podemos extraer los siguientes elementos definitorios:

- a) La conducta ha de consistir en una infracción penal cometida contra personas o bienes.
- b) La persona o bien se elige por su real o percibida relación con un grupo y no por ser quien es.
- c) La motivación que impulsa dicha conducta se basa en prejuicios del sujeto activo.

3.- CONDUCTAS QUE VULNERAN EL ORDENAMIENTO PENAL Y ADMINISTRATIVO

En nuestro Código Penal no existe una regulación estructurada de los "Delitos de Odio" a través de ningún Título o Capítulo ni tampoco se encuentra una mención definitoria de "delitos de odio". Es a partir de una delimitación conceptual que se consideran como delitos de odio en nuestro Código Penal los siguientes: La aplicación de la circunstancia agravante genérica del artículo 22.4 CP.

El delito de amenazas dirigidas a atemorizar un grupo étnico, cultural o religioso, o un colectivo social o profesional, o cualquier otro grupo de personas del artículo 170.1 CP. Los delitos contra la integridad moral del artículo 173 CP. El delito contra la discriminación en el ámbito laboral del artículo 314 CP. El delito e incitación al odio, la violencia o la discriminación del artículo 510 CP.

Los delitos de denegación discriminatoria de prestaciones o servicios públicos (artículo 511 CP) y de prestaciones o servicios en el ámbito empresarial (artículo 512 CP). El delito de asociación ilícita para cometer un delito discriminatorio del artículo 515.4 CP. Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos de los artículos 522 a 525 CP. Los delitos de genocidio y lesa humanidad de los artículos 607 y 607 bis CP.

El art. 510 CP se ha convertido en el paradigma de la respuesta penal frente al fenómeno de la discriminación excluyente; la diversidad de delitos englobados en el mismo no excluye la posibilidad de apreciar algunas características comunes a todos ellos. El art. 510 CP encuentra su ubicación sistemática, dentro del Libro II del CP, en el Título XXI) que lleva por rúbrica de los "Delitos contra la Constitución", y más en concreto, en el Capítulo IV dedicado a los "delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas", en cuya Sección Primera y bajo la denominación de los "delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución", encuentra acomodo junto con las denegaciones discriminatorias de servicios públicos y privados (arts. 511 y 512 CP), las reuniones o manifestaciones ilícitas (arts. 513 y 514 CP) y las asociaciones ilícitas (arts. 515 a 521 CP).

Por lo tanto, una primera clave interpretativa del precepto apunta hacia la promoción del correcto ejercicio de derechos fundamentales relevantes en cualquier sociedad democrática como las libertades de expresión y opinión (art. 20 CE), reunión y manifestación (art. 21 CE) y asociación (art. 22 CE). Sin embargo, desde la perspectiva del sujeto pasivo del delito, el eje sobre el que pivota el precepto es la prohibición de la discriminación como derecho autónomo derivado del derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 CE, según el cual "los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

La igualdad y la no discriminación se configuran como el presupuesto para el disfrute y ejercicio del resto de derechos fundamentales, como muestra su ubicación sistemática en el pórtico del Capítulo II ("De los derechos y libertades"), dentro del Título Primero de nuestra Carta Magna, dedicado a los "Derechos y Deberes Fundamentales". Entre las conductas que vulneran el ordenamiento administrativo tenemos que destacar las descritas en el artículo 2.2 de la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, destacando por su importancia:

19/2007

La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o

vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma, inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas,

Área Jurídica

Achrecional

10 de 20

xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

4.- DISCURSO DE ODIO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde la sentencia Handyside contra Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976, reitera que "la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada persona".

Para el TC, estos derechos garantizan "un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de un modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas".

Los discursos del odio se tipifican tras la reforma en los artículos 510 y 510 bis del CP bajo el epigrafe "De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución". En la actualidad, existe una tendencia cada vez más creciente a identificar los 'delitos de odio' con el llamado 'discurso de odio'.

Uno de los problemas que se plantean es cómo la deficiente delimitación jurídica que existe respecto del concepto "delitos de odio" afecta de manera directa al tipo penal del 'discurso de odio' cuando choca con uno de los derechos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico: el de la libertad de expresión. La actual confusión se ha visto agravada en el caso del artículo 510 CP, que es el que recoge de forma más directa el tipo penal de la incitación al odio, la violencia o la discriminación. Este artículo suprimió el artículo 607.2 CP que sancionaba la difusión de ideas o doctrinas que negasen o justificasen el genocidio. Su amplia redacción, mientras la jurisprudencia y la doctrina ayudan a delimitar sus límites, parece estar convirtiéndose en una suerte de "cajón de sastre" donde se asocia a discurso de odio la manifestación de expresiones que tienen cabida dentro del ejercicio del derecho de libertad de expresión.

En esa situación de eventual conflicto, la especial consideración de la libertad de expresión como elemento esencial de la convivencia democrática obliga a realizar en cada caso concreto una adecuada ponderación que elimine cualquier "riesgo de hacer del Derecho Penal un factor de disuasión del

ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático" (STC nº 112/2016, de 20 de junio, FJ 2).

Sobre la definición de 'discurso de odio' hay multitud de resoluciones, recomendaciones y dictámenes, una de las más recientes es la que se recoge en la Recomendación General Nº 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) "el discurso de odio (...) debe entenderse como el uso de una o más formas de expresión especificas —por ejemplo, la defensa, promoción o instigación al odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos o estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones— basada en una lista no exhaustiva de características personales o estados que incluyen la raza, color, idioma, religión o creencias, nacionalidad u origen nacional o étnico al igual que la ascendencia, edad, discapacidad, sexo, género, identidad de género y orientación sexual".

Este carácter estructural determina un amplio margen para la libre expresión de ideas y opiniones, y también para la crítica, "aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática" (ver, por todas, la STC nº 174/2006, de 5 de junio). Por lo mismo, se debe respetar la libertad de cualquier opinión, "por equivocada o peligrosa que pueda parecer (...), incluso las que ataquen al propio sistema democrático. La Constitución, se ha dicho, protege también a quienes la niegan" (STC nº 176/1995, de 22 de diciembre).

Como señala la STS nº 752/2012, de 3 de octubre, en aquellos casos en los que pueda estar en juego el ejercicio legítimo de las libertades se debe examinar si los hechos exceden los márgenes del ejercicio de los derechos fundamentales que en ellos se protegen, ya que, de no llegar a esta conclusión, la acción no podría prosperar, puesto que las libertades del art. 20.1 CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta. Parece evidente que unos mismos hechos "no pueden ser (...) valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito". Se impone, por tanto, un ineludible ejercicio de compensación valorativa que viene amparado por la propia normativa reguladora de estos derechos.

Así, en el ámbito europeo, el art. 10 CEDH, tras reconocer en su apartado 1 el derecho a la libertad de expresión, admite en su apartado 2 la posibilidad de que se establezcan las "sanciones (...) necesarias, en una sociedad democrática, para (...) la protección de (...) los derechos ajenos".

En aplicación de este precepto, el TEDH viene considerando que la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado discurso del odio. En el ordenamiento jurídico español, el art. 20.4 CE establece como límite

específico el "respeto de los derechos reconocidos" en el Título Primero de la CE, entre los que se incluyen los ya citados de la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) como expresión de la dignidad de la persona (art. 10.1 CE). Por ello, de forma coherente con el espacio europeo de derechos y libertades, las SSTC nº 235/2007, de 7 de noviembre y 112/2016, de 20 de junio (FJ 4), han apreciado esta incompatibilidad radical entre la libertad de expresión y el discurso del odio.

5.- INSTRUCCIÓN Nº 1/2018 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE CREA LA OFICINA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LOS DELITOS DE ODIO.

El campo de la protección de las personas más vulnerables y la lucha contra la discriminación por delitos de odio, se ha convertido en una prioridad para España, y en ella está trabajando, el Ministerio del Interior en los últimos años, abordando el fenómeno de manera integral.

La Secretaría de Estado de Seguridad y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad están plenamente implicados en el cumplimiento de este mandato constitucional, teniendo muy presente que cualquier conducta que transgrede la igualdad y la dignidad de cualquier persona, atenta contra toda la sociedad española en su conjunto, y pone en peligro la normal coexistencia.

El protocolo de actuación ha venido a facilitar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el reconocimiento de hechos de esta naturaleza, y el correcto registro y documentación de los mismos, al tiempo que introduce premisas que permiten mejorar y ofrecer una mayor protección a las víctimas de los delitos de odio.

En base a lo anterior, con la presente Instrucción se crea la Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio (ONDOD).

Objeto: Esta instrucción tiene por objeto la creación de la Oficina Nacional de lucha contra los delitos de odio, como órgano de coordinación y seguimiento de la Secretaría de Estado de Seguridad en esta materia. La Oficina Nacional de lucha contra los delitos de odio actuará, además, como punto de contacto de la Secretaría de Estado de Seguridad con las autoridades competentes designadas, tanto nacionales como internacionales, en este ámbito, así como con instituciones públicas y privadas de conformidad con las competencias asignadas a la Secretaría de Estado de Seguridad (por el Real Decreto 770/2017).

Dependencia: La Oficina Nacional de lucha contra los delitos de odio estará integrada orgánica y funcionalmente en el Gabinete de Coordinación y Estudios, órgano éste último dependiente del Secretario de Estado de Seguridad.

Misiones: La Oficina Nacional de lucha contra los delitos de odio, como unidad dependiente del Director del Gabinete de Coordinación y Estudios, a través del mismo asesorará al Secretario de Estado de Seguridad en materia de delitos de odio, aportando la información estratégica y técnica oportuna para la adopción de políticas públicas en relación a los delitos de odio.

La Oficina Nacional de lucha contra los delitos de odio será, de igual forma, responsable de: la coordinación entre la Secretaría de Estado de Seguridad y sus organismos dependientes, a la hora del intercambio de información y su difusión; de la formación conjunta de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con especial relevancia en el trato hacia las víctimas, así como cualquier otra cuestión que pueda servir para mejorar la actuación policial en la lucha contra esta criminalidad.

Funciones: Las funciones de la Oficina Nacional de lucha contra los delitos de odio son las siguientes:

- a) Actuar como un observatorio del fenómeno, recabando información y originando análisis estratégicos para la adopción de nuevas iniciativas públicas que permitan prevenir y erradicar los delitos de odio.
- b) Fomentar la investigación de los delitos de odio, mediante la tutela, seguimiento e impulso de la aplicación del Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación.
- c) Recopilar y centralizar los datos relevantes e información de los que tengan conocimiento las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en materia de los delitos de odio.
- d) Desarrollar, impulsar y poner en marcha los protocolos, guías y procedimientos; la emisión de propuestas de reformas legislativas; así como la recopilación de buenas prácticas en el ámbito de los delitos de odio, a nivel nacional e internacional.
- e) Elaborar y difundir, de forma coordinada, pautas de actuación a implantar por los miembros policiales en función del análisis de información sobre la situación de los índices de delincuencia e incidentes que puedan calificarse como delitos de odio.
- f) Elaborar y publicar estudios e informes de situación general de los delitos de odio, con el fin de identificar tendencias y patrones que puedan darse ante estos hechos, con la información facilitada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y otros organismos públicos y privados acreditados.

- g) Emitir y difundir instrucciones relativas a cuestiones de carácter operativo, estratégico, formativo o de coordinación detectadas y que puedan ser de utilidad para la práctica policial en la investigación y persecución del delito.
- h) Recoger, analizar y divulgar datos estadísticos objetivos y fiables, a nivel nacional, estableciendo nuevos métodos para mejorar la recogida, comparabilidad y calidad de los datos de delitos de odio.
- i) Efectuar un seguimiento de aquellos casos de delitos de odio conocidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que adquieran relevancia, ante la alarma social que representen, la complejidad o la gravedad de los hechos delictivos.
- j) Promover las soluciones y respuestas de coordinación y de otra índole, apropiadas a las solicitudes y consultas suscitadas por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- k) Fomentar la coordinación y la colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y de otros ámbitos territoriales, y fomentar el diálogo con las organizaciones del sector civil, representativas de víctimas y de personas vulnerables, y otras instituciones públicas y privadas (Fiscalía especializada, Judicatura, Universidades, etc.), nacionales internacionales, vinculadas con la prevención y lucha contra los delitos de odio. Todo ello, con la finalizar de garantizar unas relaciones fluidas que permitan disponer de datos actualizados para conocer la realidad delincuencial en esta materia y su evolución.
- I) Constituir el punto de contacto ministerial ante otros organismos internacionales especializados en esta materia.
- m) Coordinar la formación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sobre racismo, xenofobia y delitos e incidentes relacionados, considerando elementos centrales a tratar en los planes de estudios de la Policía Nacional y de la Guardia Civil la igualdad de trato y no discriminación y el respeto de los derechos humanos, así como el empleo y el conocimiento de medidas de investigación tecnológica, que permitan capacitar a los agentes ante la difusión través de Internet u otros medios de comunicación social de mensajes ofensivos que incitan al odio y la violencia o publicaciones que contengan contenidos que puedan constituir delitos de odio.

- n) Realizar conferencias, jornadas, y otras actividades dirigidas a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, e impartidas por expertos de instituciones, públicas y privadas, con competencias en materia de delitos de odio, así como fomentar y participar en diferentes foros, seminarios, jornadas o cursos en general, al objeto de promocionar la lucha contra este tipo de delitos.
- o) Ejercer cuantas otras funciones que normativamente se le asignen o le confiera el Secretario de Estado de Seguridad en relación a los delitos de odio.

Implementación y mecanismos de comunicación: La Oficina Nacional de lucha contra los delitos de odio mantendrá enlace directo, y a nivel central, con los representantes de cada cuerpo policial, en aras de establecer la implementación y los mecanismos de comunicación oportunos al objeto de cumplir las funciones establecidas anteriormente. Asimismo, se determinarán los cauces oficiales para facilitar la comunicación, el intercambio de información y la difusión de informes y datos relevantes que resulten pertinentes en materia de delitos de odio. De igual forma, se habilitarán enlaces permanentes de comunicación y colaboración con las organizaciones del tercer sector social representativos de las víctimas de delitos de odio y de grupos de personas vulnerables, así como otras instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, implicadas, al objeto de crear una red de información para mejorar el conocimiento de la situación de los delitos de odio.

En cuanto a este particular, es de destacar la **Instrucción n° 6/2021**, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se desarrollan los mecanismos de comunicación y coordinación de la Oficina Nacional de lucha contra los delitos de odio.

En esta última instrucción se dispone que la concurrencia de uno o varios factores de polarización de los señalados expresamente en el apartado 3 del Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación conllevará ineludiblemente la orientación de la investigación policial al fin de desvelar la existencia de una motivación racista, xenófoba o de otra naturaleza en el delito cometido.

De igual forma, esta instrucción precisa expresamente que la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio, si así se estima conveniente en función de las características del caso, podrá mantener comunicación directa con la unidad policial que esté realizando las investigaciones policiales por un presunto ilícito penal que pueda revestir las características de los delitos de odio, siempre dentro del ámbito de sus competencias en relación con la correcta interpretación y aplicación de lo previsto en el Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación, o de efectuar un seguimiento directo y específico de aquellos casos de delitos de odio conocidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que adquieran especial

relevancia, ante la alarma social que representen, la complejidad o la gravedad de los hechos delictivos.

Asimismo, en dichos supuestos y al mismo objeto de lo expresado anteriormente, los miembros de la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio podrán desplazarse físicamente a cualquier dependencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ya sea a iniciativa propia o a solicitud de las unidades policiales de investigación.

6.- ASPECTOS RELEVANTES

- Un delito de odio es "toda infracción penal, incluidas las cometidas contra las personas o la propiedad, dónde el bien jurídico protegido, se elige por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo". "Un grupo se basa en una característica común de sus miembros, como su "raza", real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, u otro factor similar".
- Mientras que la intolerancia se nutre de las creencias, estereotipos y prejuicios que sirven de motivo al autor de un delito de odio, el trato discriminatorio (dar un trato diferente a alguien por razón de una de sus condiciones personales) sería uno de los efectos de la conducta delictiva además de estar en el origen de la misma

EVALUACIÓN

- 1.- La Instrucción 6/2021 de la SES, precisa expresamente que la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio, si así se estima conveniente en función de las características del caso, podrá:
 - a) Mantener comunicación directa con la Autoridad Judicial que tenga asignado el asunto por un presunto ilícito penal que pueda revestir las características de los delitos de odio.
 - Mantener comunicación directa con la unidad policial que esté realizando las investigaciones policiales por un presunto ilícito penal que pueda revestir las características de los delitos de odio.
 - c) Ninguna es correcta.
- 2.- Las creencias, estereotipos y prejuicios que sirven de motivo al autor de un delito de odio tienen relación con:
 - (a) Intolerancia.
 - b) Trato discriminatorio.
 - c) Ambas son correctas.
- 3.- La Oficina Nacional de lucha contra los delitos de odio, depende:
 - Director del Gabinete de Coordinación y Estudios.
 - b) Secretario de Estado de Seguridad.
 - c) Director General de la Policía.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta	
1	b	
2	а	
3	а	